

conoce que, a la larga, se puede presentar. La multilateralización del patrón oro-divisas no fue tratada tampoco por este grupo.

El FMI propuso un aumento de un 50% en las cuotas correspondientes a la creación de un sistema de depósitos centrales para el futuro. El grupo de Princeton no se muestra tan optimista sobre el orden monetario internacional y considera más urgente las reformas correspondientes. Para no cansar a nuestros lectores, nos vemos obligados a no dar más detalles sobre el sinnúmero de consideraciones presentadas en los tres estudios. La gran actividad en el estudio de los problemas monetarios contemporáneos y el sinnúmero de planes presentados, nos indican que el mundo occidental es consciente de la gravedad en que se encuentra el orden monetario internacional.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- Fensch, U. "Zum Problem der Internationalen Liquidität", Tübingen, 1963.
- Giersch, H. (Ed.) "Integration Through Monetary Union?", Tübingen, 1971:
- Hunold, A. (Editor) "Inflation und Weltwährungsordnung", Zürich, 1963, con colaboraciones de J. Rueff, R. Röpke, M. A. Heilperin, F. A. Lutz, G. Schmolders y R. Triffin.
- L'Huillier, J. A. "Teoría y Práctica de la Cooperación Económica Internacional", Barcelona, 1962.
- Halm, G. N. (Ed.) "Approaches to Greater Flexibility of Exchange Rates-The Bürgerstock Paper", Princeton, 1970.
- Kenen, P. B. "Monetary Problems of the International Economy", Chicago, 1969.
- Machlup, F. "Die Pläne zur Reform des Internationalen Geldwesens", Kiel, 1962.
- Pentzek, D. "Der frei Wechselkurs", Berlin, 1963.
- Rittershausen, H. "Die Zentralnotenbank", Frankfurt, 1962.
- Romestch, S. "Monétaire Integration - das Problem einer Währungsunion im Gemeinsamen Markt", Frankfurt, 1968.
- Scamell, W. M. "International Monetary Policy", Londres, 1957.
- Sohmen, E. "Internationale Währungsprobleme", Frankfurt, 1964.
- Sohmen, E. "Flexible Exchange Rates", Chicago, 1961.
- Triffin, R. "Gold and the Dollar Crisis", New Haven, 1960.
- Walker, K. "Neue Europäische Währungsordnung" Lauf, 1962.

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL

Reglamentación de la Decisión 24

DECRETO NUMERO 2153 DE 1971 (noviembre 5)

por el cual se reglamenta el Decreto 1299 de 1971, sobre el régimen de capitales extranjeros, marcas, patentes, licencias y regalías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Entiéndese por: **Inversión extranjera directa**—Los aportes provenientes del exterior, de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una sociedad, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinaria o equipo, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior.

Igualmente se consideran como inversión extranjera las inversiones en moneda nacional provenien-

tes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior.

En consecuencia, las inversiones extranjeras directas solamente podrán revestir las siguientes formas:

a) Importación de maquinaria y equipo con licencias no reembolsables para su utilización en el proceso productivo de la empresa;

b) Importación de plantas industriales con licencias no reembolsables;

c) Importación de divisas libremente convertibles que se vendan al Banco de la República para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital o adquisición de acciones, participaciones o derechos;

d) Inversiones en moneda nacional de sumas provenientes de utilidades, intereses, amortizaciones de préstamos, reexportaciones de capital, regalías, servicios técnicos y otros conceptos que tengan derecho previo a ser remitidas al exterior;

e) La colocación en el capital de la misma empresa de utilidades percibidas por el inversionista, provenientes de la inversión extranjera directa y con derecho a ser remitidas al exterior; y

f) La retención en el superávit de las utilidades provenientes de la inversión extranjera directa, conforme a lo previsto en el presente decreto.

Inversionista extranjero—El propietario de una inversión extranjera directa.

Inversionista nacional—El Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no persigan fines de lucro y las empresas nacionales definidas en este artículo. Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país no inferior a un año que renuncien ante la Oficina de Cambios los derechos de reexportar capital y transferir utilidades al exterior.

Empresa nacional—La constituida en el país y cuyo capital social pertenezca en más del 80% a inversionistas nacionales, siempre que la Oficina de Cambios, en coordinación con las entidades competentes en cada caso, conceptúe que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa mixta—La constituida en el país y cuyo capital social pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el 51% y el 80%, siempre que la Oficina de Cambios, en coordinación con las entidades competentes en cada caso, conceptúe que esa proporción se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa extranjera—Aquella cuyo capital social perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al 51% o cuando, siendo superior, la Oficina de Cambios, en coordinación con las entidades competentes en cada caso, conceptúe que ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Inversión nueva—La que se realice con posterioridad al primero de julio de 1971, ya sea en empresas existentes o empresas nuevas.

Utilidades netas—Son las generadas en un período dado por las operaciones normales de una empresa, consideradas después de la determinación de impuestos y antes de las apropiaciones de reservas que constituyan superávit, incluyendo la reserva legal.

Reinversión o superávit ganado—La inversión de todo o parte de las utilidades netas no distribuidas, provenientes de una inversión extranjera directa, en la misma empresa que las haya generado.

Utilidades transferibles al exterior o con derecho a giro—El monto correspondiente al inversionista extranjero de las utilidades netas, provenientes de la inversión extranjera directa, obtenidas por la empresa en la cual se realizó la inversión, siempre y cuando este monto no exceda los límites establecidos en forma general o especial por el Decreto N° 1299 de 1971 o que en un futuro se establezcan para la transferencia de utilidades al exterior.

Artículo 2º Toda inversión extranjera directa que se realice en el país requerirá autorización previa del Departamento Nacional de Planeación con excepción de las inversiones en exploración y explotación de petróleo y gas natural, las cuales sólo requerirán autorización previa del Ministerio de Minas y Petróleos.

El Departamento Nacional de Planeación se ajustará, para el trámite y la evaluación previa de las solicitudes, a los trámites simplificados de que trata el parágrafo del artículo 5º del presente decreto.

Las inversiones extranjeras directas en exploración y explotación de minas, beneficio y transformación de minerales, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos requerirán, además de la autorización del Departamento Nacional de Planeación, concepto previo favorable del Ministerio de Minas y Petróleos.

También requerirá autorización previa del Departamento Nacional de Planeación toda sustitución de la inversión extranjera directa original, entendiéndose por tal cualquier cambio en la destinación de la misma.

Artículo 3º Para calificar la conveniencia de las solicitudes de que habla el artículo anterior, el Departamento Nacional de Planeación tendrá en cuenta que correspondan a las prioridades del desarrollo económico del país, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) La participación del capital nacional en el proyecto, de manera que asegure la adquisición progresiva de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas extranjeros por parte de inversionistas nacionales, conforme a las normas establecidas en el Decreto 1299 de 1971 y en la presente reglamentación;

b) La contribución de la inversión al proceso de integración subregional y latinoamericana;

c) El efecto de la inversión sobre la balanza de pagos;

d) La contribución de la inversión al mejoramiento del nivel de empleo;

e) El aporte del proyecto al desarrollo tecnológico, administrativo y comercial;

f) Grado de utilización inicial y posterior de materias primas nacionales y de partes o elementos fabricados o que se vayan a fabricar en el país;

g) Incidencia del proyecto en el respectivo sector, y

h) Los demás que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Parágrafo. Se dará preferencia al estudio de las inversiones orientadas al aumento o diversificación de las exportaciones.

Artículo 4º El Departamento Nacional de Planeación no autorizará inversión extranjera directa en actividades que considere adecuadamente atendidas por empresas existentes.

Tampoco autorizará inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales.

Se exceptúa de la anterior prohibición la inversión extranjera directa que se haga en una empresa nacional para evitar su inminente quiebra, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Bancaria, según el caso, comprueben y certifiquen la inminencia de la quiebra;

b) Que la empresa acredite haber otorgado opción de compra preferente a inversionistas nacionales o subregionales, por medio de tres publicaciones en periódicos de amplia circulación nacional, y por oferta directa a la Corporación Andina de Fomento; y

c) Que el inversionista extranjero suscriba con la Oficina de Cambios, previo acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación, un convenio por medio del cual se comprometa a poner en venta, para su compra por inversionistas nacionales, las acciones, participaciones o derechos que adquiera en la empresa, hasta el porcentaje necesario para constituir una empresa nacional en un plazo que no exceda de 15 años y que se fijará, en cada caso, de acuerdo con las características del sector. El convenio contendrá el plazo y las condiciones en que se cumplirá dicha obligación, la forma de determinar el valor de las acciones, participaciones o derechos al tiem-

po de su venta, las sanciones por incumplimiento y los sistemas que aseguren su traspaso a inversionistas nacionales.

La enajenación de acciones, participaciones o derechos de propiedad de un inversionista nacional a empresas extranjeras o mixtas, así como la enajenación de la totalidad de los activos de sociedades nacionales a empresas extranjeras o mixtas y las enajenaciones parciales que conduzcan al mismo resultado, serán ineficaces.

Las sociedades nacionales o mixtas no podrán celebrar acuerdo de fusión cuando el capital de la empresa nueva o absorbente que resulte refleje una proporción mayor de inversión extranjera en cuanto a la calidad de nacional o mixta que tenía cualquiera de las sociedades originales. Tales acuerdos serán ineficaces.

En casos excepcionales el Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar este tipo de operaciones.

Artículo 5º El Departamento Nacional de Planeación deberá emitir concepto motivado sobre las solicitudes a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se haya completado la presentación de los documentos requeridos, el cual le será comunicado oficialmente a los inversionistas. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante providencia del Departamento Nacional de Planeación hasta por sesenta (60) días más, cuando condiciones especialmente complejas del proyecto así lo impongan. Las solicitudes de inversión extranjera directa que no fueren resueltas dentro de los plazos anteriores se considerarán aprobadas.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá simplificar los trámites para la evaluación de la inversión extranjera directa en sectores que tengan evidente importancia para el desarrollo económico y social del país o por razón de su reducida cuantía.

Artículo 6º El Consejo Nacional de Política Económica y Social, a petición de inversionistas, podrá revisar el concepto emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

Esta revisión podrá solicitarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el Departamento Nacional de Planeación haya proferido su concepto.

Artículo 7º El Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar la participación de inversionis-

tas extranjeros en empresas nacionales o mixtas, siempre que se trate de un aumento del capital de las empresas respectivas y que esa participación no modifique la calidad de nacional o mixta de éstas.

Los reglamentos de colocación de acciones deben ceñirse a la autorización respectiva.

Serán ineficaces los contratos de suscripción que se celebren en contravención a esta norma.

Artículo 8º El Departamento Nacional de Planeación acordará con el inversionista o inversionistas extranjeros las condiciones bajo las cuales será autorizada la inversión extranjera directa. Dichas condiciones se estipularán en el contrato que deberá suscribirse entre el inversionista o inversionistas extranjeros y la Oficina de Cambios, antes de registrar la respectiva inversión.

Toda inversión extranjera directa se registrará ante la Oficina de Cambios junto con el convenio en que se determinen las condiciones de la autorización. La Oficina de Cambios requerirá los documentos que considere necesarios para efectuar dicho registro.

Parágrafo. El monto de la inversión se registrará en moneda libremente convertible.

Artículo 9º El control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los inversionistas extranjeros estará a cargo de la Oficina de Cambios en coordinación con las dependencias estatales competentes en cada caso, debiéndose tener especial cuidado en que no se presente duplicación innecesaria de funciones o requisitos exigidos.

La Oficina de Cambios queda facultada para establecer los controles y aplicar las sanciones que aseguren el cumplimiento de los compromisos acordados por el inversionista con el Departamento Nacional de Planeación.

La Oficina de Cambios centralizará los registros estadísticos, contables, de información y control relacionados con la inversión extranjera directa.

Artículo 10. Todas las solicitudes de registro de inversiones presentadas antes de la vigencia del Decreto N° 1299 de 1971 sobre las cuales no se haya tomado decisión alguna deberán ser consideradas por la Oficina de Cambios antes del 31 de diciembre de 1971. Si los interesados no allegasen los documentos exigidos antes de esa fecha perderán el derecho a registro.

Los inversionistas extranjeros que no hayan solicitado el registro de su inversión también deberán allegar toda la documentación requerida, antes del

31 de diciembre de 1971. En caso contrario perderán el derecho a registro.

Las inversiones extranjeras directas efectuadas hasta el 30 de junio de 1971, que no se encuentren debidamente registradas, se registrarán para su registro por las normas vigentes en esa fecha.

Artículo 11. La determinación del valor de las nuevas inversiones extranjeras se hará en la siguiente forma:

1. Capital

a) Los aportes en monedas libremente convertibles se estimarán a la tasa de cambio vigente en la fecha de la vinculación, al capital de la empresa, de los pesos colombianos producto de la venta de las divisas al Banco de la República;

b) El monto de los aportes en maquinaria y equipo y plantas industriales se estimará a la tasa de cambio vigente en la fecha de presentación de la totalidad de los documentos requeridos para su avalúo. La Superintendencia de Sociedades aprobará o improbará este avalúo en un plazo que no podrá exceder de 60 días contados a partir de dicha fecha. Si al vencer este término, la Superintendencia de Sociedades no hubiere notificado la resolución correspondiente, la Oficina de Cambios aceptará el valor en moneda extranjera que se derive de los documentos de importación correspondientes.

La Oficina de Cambios sólo registrará como aporte de capital el valor de los bienes importados cuando se demuestre que están instalados y al servicio de la empresa receptora de la inversión, y

c) Las inversiones en moneda nacional de sumas con autorización previa a ser remitidas al exterior se estimarán a la tasa de cambio vigente en la fecha de contabilización del aporte al capital de la sociedad.

2. Superávit

El superávit o déficit neto generado a partir del 1º de julio de 1971 por la inversión extranjera directa se evaluará, en la moneda libremente convertible que corresponda, así:

a) A los saldos acumulados a 31 de diciembre del último año se aplicará la tasa de cambio vigente ese día. Esta valuación se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto;

b) Cuando exista déficit acumulado a 31 de diciembre de 1970, aplicable a la inversión extranjera

directa, las utilidades obtenidas posteriormente se destinarán, en primer término, a enjugarlo, a las tasas de cambio utilizadas para la valuación del respectivo déficit.

Artículo 12. El inversionista extranjero tendrá derecho a reexportar el capital invertido y registrado, cuando venda sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

La venta de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro inversionista extranjero, deberá ser previamente autorizado por el Departamento Nacional de Planeación y no se considerará como reexportación de capital. Serán ineficaces estas operaciones cuando no cumplan el requisito de autorización previa.

Artículo 13. Se entiende por capital reexportable el formado por el monto de la inversión extranjera directa inicial y las inversiones adicionales, registradas y efectivamente realizadas, más las reinversiones registradas y menos las pérdidas netas, si las hubiere.

En los casos en que hubiere participación de inversionistas nacionales, la disposición anterior debe entenderse limitada al porcentaje de la inversión extranjera directa en lo que dice relación con las reinversiones efectuadas y con las pérdidas netas.

Artículo 14. El registro del capital reexportable en la Oficina de Cambios, dará al inversionista extranjero derecho para:

a) Transferir al exterior, en caso de liquidación de la empresa, el capital reexportable tal como quedó definido en el artículo 13, más la utilidad que provenga de dicho capital, obtenido en la enajenación, previo el pago de los impuestos correspondientes, y

b) Transferir al exterior las sumas que obtenga como consecuencia de la venta de sus acciones, participaciones o derechos correspondientes a la inversión extranjera directa registrada.

Cuando un inversionista extranjero venda sus acciones, participaciones o derechos y reciba un monto equivalente en divisas que sea superior al del valor neto registrado en la Oficina de Cambios y, a juicio de ésta, exista una sobrevaluación de las acciones, participaciones o derechos, se nombrará un tribunal de arbitramento, para determinar el valor real de ellas, formado por:

a) Un representante de la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Bancaria, según el caso;

b) Un representante de la Junta Asesora de Cambios;

c) Un representante del Departamento Nacional de Planeación, y

d) Un representante de las partes contratantes.

En caso de empate la decisión la tomará el Ministro de Desarrollo.

El equivalente en divisas al valor en pesos fijados por este tribunal será el máximo que podrá girar al exterior el inversionista extranjero.

Artículo 15. En las empresas extranjeras solamente se aceptará como reinversión el monto de las utilidades retenidas con derecho a giro, la cual será considerada como inversión nueva y no podrá ser registrada ante la Oficina de Cambios sin autorización previa del Departamento Nacional de Planeación. Sin embargo, las empresas extranjeras podrán reinvertir utilidades con derecho a giro hasta por el 5% del capital registrado, sin necesidad de autorización previa.

Las empresas extranjeras que deseen reinvertir utilidades, deberán presentar su solicitud de aprobación dentro del año calendario siguiente a aquel en que fueron generadas.

En las empresas nacionales en las cuales participe el capital extranjero y en las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros podrán reinvertir libremente sus utilidades netas. En estos tipos de empresas, las utilidades retenidas que no fueron distribuidas durante el año calendario siguiente a aquel en que fueron generadas, se considerarán como reinversión de utilidades.

Artículo 16. Las inversiones extranjeras tendrán derecho, previa autorización de la Oficina de Cambios, a transferir al exterior en divisas libremente convertibles las utilidades netas comprobadas que provengan de la inversión extranjera directa, durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que fueron generadas, sin pasar del 14% anual de la misma.

Las utilidades distribuidas o de propiedad del inversionista, que tengan derecho a giro y no fueren transferidas al exterior durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que fueron generadas, por la empresa, solamente podrán girarse en una

cuantía no superior al 3% anual calculado sobre el monto de la inversión extranjera directa registrada el 31 de diciembre del año en que se obtuvieron.

En casos especiales el Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá aprobar porcentajes de transferencia de utilidades superiores al establecido en este artículo.

Artículo 17. La conversión de las sumas que tenga derecho a remitir el inversionista extranjero se hará al tipo de cambio vigente en el momento de efectuarse el giro.

Artículo 18. La Junta Monetaria reglamentará, mediante normas de carácter general, los plazos, intereses y demás condiciones para la contratación de créditos externos.

Los créditos externos que contrate una empresa requieren autorización previa de la Oficina de Cambios y su registro ante la misma, todo dentro de las normas de carácter general expedidas por la Junta Monetaria.

El Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar límites globales de endeudamiento externo para una empresa, por períodos determinados. Los contratos de crédito celebrados dentro de los límites globales autorizados deberán ser registrados ante la Oficina de Cambios.

Artículo 19. Para los contratos de crédito externo, la tasa máxima de interés efectivo anual que paguen las empresas será determinada por la Junta Monetaria, mediante normas de carácter general, debiendo estar estrechamente relacionada con las condiciones prevalecientes en el mercado financiero colombiano.

Para los contratos de crédito externo convenidos entre casa matriz y filiales o subsidiarias o entre filiales o subsidiarias de una misma empresa extranjera, la tasa de interés efectivo anual no podrá exceder en más de tres puntos la de los valores de primera clase vigente en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se haya registrado la operación. Es entendido que, en ningún caso, estas tasas de interés podrán ser superiores a las señaladas por la Junta Monetaria para los préstamos de que trata el primer inciso.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por interés efectivo el costo total que debe pagar el deudor por la utilización del crédito, incluyendo comisiones y gastos de todo orden.

Artículo 20. La transferencia al exterior que efectúen las empresas por concepto de amortización del

principal y pago de intereses, se autorizarán en los términos del contrato, siempre y cuando se ajusten a las normas expedidas por la Junta Monetaria.

Artículo 21. El gobierno nacional se abstendrá de avalar o garantizar, en cualquier forma, ya sea directamente o por intermedio de instituciones oficiales o semioficiales, operaciones de crédito externo celebradas por empresas extranjeras en que no participe el Estado.

Artículo 22. Las empresas extranjeras tendrán acceso únicamente al crédito interno a corto plazo, de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia dicte la Junta Monetaria.

El Superintendente Bancario vigilará el cumplimiento de esta norma, por parte de las entidades sometidas a su control, y podrá imponer sanciones pecuniarias hasta por un monto igual al crédito otorgado, sin perjuicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el Decreto número 3233 de 1965.

El Superintendente de Sociedades vigilará el cumplimiento de estas normas por parte de las empresas extranjeras. En caso de violación les impondrá las sanciones previstas en el artículo 483 del Decreto número 410 de 1971. Si hubiere reincidencia suspenderá, además, el permiso de funcionamiento y, llegado el caso, aplicará el artículo 499 del mismo decreto.

Parágrafo. Los créditos concedidos con recursos provenientes de organismos financieros internacionales o de entidades oficiales externas, podrán ser otorgados en el país a las empresas extranjeras de acuerdo con la reglamentación que para el efecto señale la Junta Monetaria.

Importación de tecnología

Artículo 23. Los contratos sobre importación de tecnología referente a explotación de patentes, uso de marcas, procedimientos industriales, intangibles, comisiones y similares deberán someterse, previamente a su formalización, a la consideración del Comité de Regalías, el cual los aprobará o negará teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Utilidad del contrato para el desarrollo económico y social y su relación con los desembolsos en moneda extranjera a que dé lugar;

b) Posibilidad de elaborar el producto en condiciones similares, sin gravarlo con regalías mediante el uso de procedimientos ordinarios susceptibles de aplicarse para tal fin, conforme a los avances de

la tecnología moderna y al desarrollo de la industria nacional;

- c) Convenios internacionales suscritos por el país;
- d) Efectos del contrato sobre la balanza de pagos;
- e) Extensión del mercado a que puedan destinarse los productos fabricados bajo el contrato;
- f) Vigencia de la patente o patentes;
- g) Estimación de las utilidades probables del contrato;
- h) Precio de los bienes que incorporen nueva tecnología, e
- i) Políticas de empleo de recursos humanos.

Parágrafo. La renovación de los contratos sobre importación de tecnología, deberá someterse, igualmente, a la consideración del Comité de Regalías.

Artículo 24. Los contratos para el pago al exterior de servicios técnicos deberán ser sometidos, previamente a su formalización, a la consideración de la Oficina de Cambios, la cual los aprobará o negará teniendo en cuenta, entre otros, los criterios señalados en el artículo anterior.

Parágrafo. En ningún caso el Comité de Regalías o la Oficina de Cambios aprobarán contratos a través de los cuales se efectúen transferencias no autorizadas de capitales.

Artículo 25. El Comité de Regalías y la Oficina de Cambios no aprobarán contratos sobre importación de tecnología, celebrados entre una empresa extranjera y su casa matriz o una filial o subsidiaria de la misma casa matriz.

Se entiende por filial la sociedad que esté dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente por otra que será la matriz. Se entiende por subsidiaria la compañía cuyo control o dirección lo ejerza la matriz, por intermedio o con el concurso de una o varias filiales suyas, o de sociedades vinculadas a la matriz a las filiales de ésta.

Artículo 26. Para efectos de los giros al exterior, los contratos que apruebe el Comité de Regalías deberán registrarse en la Oficina de Cambios.

Artículo 27. Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener, por lo menos, cláusulas sobre las siguientes materias:

- a) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de tecnología;
- b) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología;
- c) Determinación del plazo de vigencia; y
- d) Forma de pago.

Artículo 28. El Comité de Regalías no aprobará contratos sobre transferencia de tecnología que contengan:

a) Cláusulas en virtud de las cuales el suministro de tecnología lleve consigo la obligación, para el país o la empresa receptora, de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías, o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología. En casos excepcionales el Comité podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza para la adquisición de bienes de capital, productos intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional;

b) Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserve el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva;

c) Cláusulas que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción;

d) Cláusulas que prohíban el uso de tecnologías competidoras;

e) Cláusulas que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología;

f) Cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares por concepto de marcas y patentes no utilizadas;

g) Cláusulas que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología;

h) Cláusulas que prohíban o limiten exportaciones de los productos elaborados en virtud de la tecnología respectiva. Excepcionalmente el Comité podrá admitir dichas cláusulas, pero en ningún caso las admitirá si prohíben exportaciones a los países miembros del Acuerdo de Cartagena;

i) Cláusulas que garanticen el pago de sumas mínimas anuales;

j) Cláusulas que impongan al concesionario la obligación de pagar los impuestos que corresponden al concedente, y

k) Otras cláusulas de efectos semejantes.

Parágrafo. El Comité de Regalías, al aprobar contratos sobre exportación de marcas extranjeras en el país, tendrá especialmente en cuenta que ellos contribuyan a mantener, ampliar o conseguir nuevos mercados en el exterior.

Artículo 29. El Comité de Regalías, en coordinación con la Superintendencia de Control de Cambios, vigilará la ejecución de los contratos a que se refieren los artículos anteriores. En caso de incumplimiento de las normas del presente decreto, el Comité podrá revisar los contratos aprobados y cancelar la autorización inicial, si fuere necesario.

Artículo 30. El Comité de Regalías, en coordinación con otras entidades, emprenderá una labor continua y sistemática de identificación de las tecnologías disponibles en el mercado mundial para las distintas ramas industriales, a fin de aprovechar las soluciones alternativas más favorables y convenientes para las condiciones económicas de Colombia y los demás países del grupo subregional. Los resultados de dicho trabajo se remitirán a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Esta acción se adelantará en forma coordinada con las que se adopten en relación con la producción de tecnología nacional o subregional.

Artículo 31. Los contratos tales como compra de intangibles, administración, derechos de propiedad intelectual, derechos de autor y similares, que causen giros al exterior deberán someterse, previamente a su formalización, a la consideración del Comité de Regalías. En tales casos, éste podrá aplicar criterios diferentes a los señalados en los artículos anteriores.

Para la aprobación de los contratos de administración, el Comité tendrá especialmente en cuenta la posibilidad de que en su ejecución participe progresivamente personal nacional.

Artículo 32. Para la evaluación de los contratos, el Comité de Regalías y la Oficina de Cambios podrán consultar con entidades especializadas, públicas o privadas.

Artículo 33. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, en coordinación con el Comité de Regalías y la Oficina de Cambios, establecerá los sistemas de información y control de los precios de las materias primas y productos intermedios que suministren los proveedores de tecnología o capital extranjero.

Artículo 34. Las empresas extranjeras actualmente existentes en el territorio nacional, que deseen gozar de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena para sus productos, deberán convenir con el Departamento Nacional de Planeación, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, su transformación en empresas nacionales o mixtas, en forma gradual y progresiva, con las modalidades que más adelante se establecen.

El convenio debe establecer un plazo máximo para dicha transformación que no podrá exceder de 15 años, contados a partir del 1° de julio de 1971.

Al finalizar el plazo de 3 años, la participación de inversionistas nacionales en el capital de la empresa no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) de éste.

Al cumplirse los dos tercios del plazo convenido para la transformación, la participación de inversionistas nacionales en el capital de las empresas que hubieren celebrado el convenio, no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento.

En el cálculo de los porcentajes de que trata este artículo se entenderá como de inversionistas nacionales la participación de inversionistas nacionales de la Sub-región o de la Corporación Andina de Fomento, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Se entenderá por empresas extranjeras actualmente existentes aquellas que estuvieren legalmente constituidas en el territorio nacional el 30 de junio de 1971.

Artículo 35. Para efectos de gozar de los programas de liberación derivados del Acuerdo de Cartagena, las Cámaras de Comercio solamente expedirán certificados de origen a las empresas nacionales y mixtas y a las extranjeras, que hayan celebrado convenio o manifestado formalmente su intención de transformarse en empresas nacionales o mixtas, en los términos establecidos en el presente decreto.

Artículo 36. Las Cámaras de Comercio expedirán los certificados de origen de las mercaderías, previa presentación de una constancia expedida por la Oficina de Cambios en donde se determine la naturaleza de nacional o mixta de la empresa productora de las mismas, o que ha suscrito o manifestado formalmente la intención de suscribir el convenio de transformación, en nacional o mixta.

La Oficina de Cambios no expedirá la constancia de que trata el párrafo anterior cuando la empresa extranjera incumpla cualquiera de los compromisos adquiridos en el convenio o intención formal de transformación o cuando transcurridos tres años no lo haya celebrado.

Artículo 37. Las empresas extranjeras establecidas en el territorio nacional a partir del primero de julio de 1971, se obligarán a poner en venta, para ser adquirido por inversionistas nacionales, en forma gradual y progresiva y de acuerdo a lo previsto en el artículo 38, el porcentaje de sus acciones, participaciones o derechos que sea necesario para que dichas empresas se transformen en empresas mixtas, en un plazo que no podrá exceder en quince años.

El convenio respectivo deberá estipular una participación de inversionistas nacionales en el capital de la empresa no inferior al quince por ciento de éste en el momento en que inicie su producción, no inferior al treinta por ciento cuando se haya cumplido una tercera parte del plazo convenido y no inferior al 45% una vez transcurridas las dos terceras partes del mismo.

En el cálculo de los porcentajes de que trata este artículo, se computará como de inversionistas nacionales la participación de inversionistas nacionales de la subregión o de la Corporación Andina de Fomento, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 38. Los convenios sobre transformación de empresas extranjeras en empresas mixtas deberán contener, entre otras, las estipulaciones siguientes:

a) El plazo dentro del cual se cumplirá la obligación de transformar la empresa extranjera en empresa mixta;

b) La gradualidad del proceso de transferencia de las acciones, participaciones o derechos, a favor de inversionistas nacionales incluyendo en dicha gradualidad, por lo menos, la regla sobre porcentajes mínimos de que tratan los artículos 34 y 37;

c) Reglas que aseguren la progresiva participación de los inversionistas nacionales o de sus representantes en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa, por lo menos a partir de la fecha en que ésta inicie su producción;

d) La forma en que se determinará el valor de las acciones, participaciones o derechos, al tiempo de su venta, y

e) Los sistemas que aseguren el traspaso de las acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales.

Artículo 39. Los productos de las empresas extranjeras gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena durante el plazo convenido para su transformación en empresas mixtas, en las condiciones acordadas en el convenio respectivo. Si la empresa dejare de cumplir las obligaciones estipuladas en el respectivo convenio, o si al término del plazo pactado no se hubiere efectuado la transformación de la empresa extranjera en empresa mixta, sus productos dejarán de gozar de las ventajas del mencionado programa de liberación, y en consecuencia, no podrán ser amparados por certificados de origen.

Artículo 40. Las empresas extranjeras cuya producción esté destinada en un ochenta por ciento o más a exportaciones a mercados de terceros países no estarán obligadas a sujetarse a las normas establecidas por el Capítulo II del Decreto 1299 de 1971. En tal caso, los productos de dichas empresas no podrán disfrutar en ninguna forma de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

El Instituto Colombiano de Comercio Exterior certificará el porcentaje de exportación de las empresas extranjeras a que se refiere este artículo.

Artículo 41. Para efectos de la expedición de los certificados de origen, la Oficina de Cambios, en coordinación con la Superintendencia de Sociedades, controlará el cumplimiento de los convenios de transformación.

Artículo 42. Se considerarán empresas mixtas aquellas en que participen el Estado o empresas del Estado, aunque dicha participación sea inferior al cincuenta y uno por ciento del capital, siempre que la Oficina de Cambios, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 1° sobre empresas mixtas, compruebe que la representación estatal tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

Artículo 43. Las sociedades por acciones que deseen gozar del Mercado Ampliado de la Subregión y de los derechos que concede el registro, deben tener su capital representado en acciones nominativas. Para este efecto las sociedades actualmente existentes que tengan acciones al portador, deberán convertirlas en nominativas en un plazo de un año contado a partir del 1° de julio de 1971.

CAPITULO III

Artículo 44. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 44 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la cual fue puesta en vigencia por el Decreto 1299 de 1971, los sectores a que se refieren los artículos 40 a 43 inclusive de dicha Decisión, se regirán por la legislación interna y las normas especiales que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 45. Las empresas extranjeras, en los sectores a que se refiere el presente capítulo, no estarán obligadas a sujetarse a las normas establecidas en el capítulo II sobre transformación en empresas nacionales o mixtas.

Artículo 46. Los reembolsos de capital correspondientes a inversiones extranjeras directas en exploración y explotación de gas natural no asociado se harán conforme a lo dispuesto en el capítulo I del presente Decreto.

En esta clase de actividades, las deudas con el exterior por concepto de importación de divisas que se vendan al Banco de la República, las importaciones con licencias no reembolsables de que trata el artículo 153 del Decreto-Ley 444 de 1967, los servicios técnicos y otros gastos causados, imputables a la operación en Colombia, serán considerados como crédito externo sin intereses y solamente podrán amortizarse a razón de un diez por ciento sobre el saldo acumulado a diciembre 31 de cada año. En caso de liquidación de la empresa podrá transferirse al exterior el saldo insoluto de dichas deudas.

Artículo 47. Las utilidades correspondientes a las inversiones de que trata el artículo anterior podrán girarse, previa licencia de cambio, durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que fueron generadas, sin sujeción al límite establecido por el artículo 16 del presente Decreto.

Refinación, transporte y distribución de derivados del petróleo

Artículo 48. En las empresas de refinación de petróleo, de transporte y distribución de derivados que se establezcan en el país, sólo se admitirá nueva inversión extranjera directa cuando se vincule a una empresa nacional. Se exceptúan de esta norma las inversiones que tuvieren que realizar las empresas extranjeras actualmente existentes para operar en condiciones de eficiencia técnica y económica, así como las nuevas inversiones necesarias para la construcción de oleoductos y gasoductos considerados como activos inherentes a la respectiva explotación.

Minería

Artículo 49. El Ministerio de Minas y Petróleos, al emitir el concepto de que trata el artículo 2 del presente Decreto sobre proyectos de inversión extranjera directa en exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, deberá tener en cuenta la conveniencia de asociación del capital nacional público o privado.

Cuando el interés económico nacional público o privado, en esta actividad, sea inferior al interés extranjero directo, la calificación de estas solicitudes deberá conllevar la posibilidad de aumentar la participación nacional, en los plazos que se convengan entre las partes, y la de convenir igualdad de poder de las partes asociadas para toda clase de decisiones.

Artículo 50. La transferencia de utilidades correspondientes a inversiones extranjeras directas en exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Decreto. No obstante, el Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá, en cada caso, establecer porcentajes superiores al contemplado en dicho artículo.

Disposición común sobre inversiones en petróleo y minería

Artículo 51. Cuando una empresa con inversión de capital extranjero, en el sector de minería y petróleo, desarrolla varias actividades económicas, a las cuales deban aplicarse normas cambiarias diferentes, y desee gozar de los derechos conferidos por el registro de las respectivas inversiones deberá demostrar ante la Oficina de Cambios, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión en cada una de esas actividades. En estos casos, la Oficina de Cambios no aceptará activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

Explotación forestal

Artículo 52. El Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar la participación de empresas extranjeras en proyectos de explotación forestal, previo concepto favorable del Instituto Nacional de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables "INDERENA".

Para fijar los plazos de explotación, el INDERENA tendrá en cuenta las características técnicas y económicas del proyecto y el grado de procesamiento industrial.

Artículo 53. La transferencia de utilidades correspondientes a las inversiones extranjeras directas en explotación forestal se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Decreto. No obstante, el Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá, en cada caso, establecer porcentajes superiores al contemplado en este artículo.

Sector financiero - Seguros

Artículo 54. No se admitirá nueva inversión extranjera directa en compañías de seguros. Se exceptúan de esta norma las reinversiones en el capital social y la colocación en el capital de la misma empresa de utilidades distribuídas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 15 del presente Decreto, que efectúen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando la participación de inversionistas nacionales en la respectiva empresa sea del sesenta por ciento como mínimo y no se disminuya su proporción en la composición del capital social.

Artículo 55. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto, se consideran empresas extranjeras las compañías de seguros en las cuales la participación de inversionistas nacionales sea inferior al sesenta por ciento.

Corporaciones Financieras

Artículo 56. El Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar en casos excepcionales y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, nuevas inversiones extranjeras en corporaciones financieras nacionales o mixtas actualmente existentes siempre y cuando no se modifique su calidad de nacional o mixta.

Artículo 57. En las Corporaciones Financieras actualmente existentes, los inversionistas extranjeros podrán reinvertir sus utilidades en el capital social o colocar en el capital de la misma empresa las utilidades distribuídas de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 15 del presente Decreto, siempre y cuando la participación de inversionistas nacionales en la respectiva empresa sea del cincuenta y uno por ciento como mínimo y no se disminuya su proporción en la composición del capital social.

Banca Comercial

Artículo 58. El Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar, en casos excepcionales y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, nuevas inversiones ex-

tranjeras en bancos comerciales nacionales o mixtos actualmente existentes, siempre y cuando no se modifique su calidad de nacional o mixto.

Igualmente, bajo las mismas condiciones, se podrá autorizar nueva inversión extranjera en bancos extranjeros, actualmente existentes, si estos han suscrito previamente el convenio de transformación de que trata el artículo 60 del presente Decreto.

Artículo 59. En los bancos comerciales nacionales o mixtos actualmente existentes, los inversionistas extranjeros podrán reinvertir sus utilidades en el capital social o colocar en el capital de la misma empresa las utilidades distribuídas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 15 del presente Decreto. En ningún caso podrá disminuirse la participación del capital nacional en el respectivo banco.

Artículo 60. Los bancos extranjeros establecidos en el país antes del 30 de junio de 1971 que deseen reinvertir sus utilidades en el capital social o colocar en el capital de la misma empresa las utilidades distribuídas de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 15 del presente Decreto, deberán transformarse en mixtos en un plazo de 10 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Transcurridos cinco años, contados a partir de la fecha antes señalada, deberá estar en poder de inversionistas nacionales no menos del 25% del capital social del respectivo banco.

La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como las establecidas en los artículos 58 y 59.

Artículo 61. La participación de la inversión extranjera en el capital pagado y reserva legal del sector bancario no podrá ser superior al 10%. En casos excepcionales y previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, el Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar nuevas inversiones extranjeras que sobrepasen transitoriamente este porcentaje y dentro de los criterios señalados en los artículos 58 a 60.

Otros Sectores

Artículo 62. No se admitirá nueva inversión extranjera directa en:

a) Sector de servicios públicos, entendiéndose por tales los de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, aseo y servicios sanitarios, teléfonos, correos y telecomunicaciones, y

b) Empresas de transporte interno, publicidad, radio-emisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos y revistas.

Artículo 63. No se admitirá el establecimiento de nuevas empresas, en las cuales exista participación de capital extranjero, dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie. Se exceptúa de esta norma las empresas de turismo, las cuales podrán constituirse como empresas extranjeras, previa autorización del Departamento Nacional de Planeación y concepto favorable de la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 64. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República de Colombia,
MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RODRIGO LORENTE MARTINEZ

El Ministro de Desarrollo Económico,
JORGE VALENCIA JARAMILLO

El Ministro de Minas y Petróleos,
RAFAEL CAICEDO ESPINOSA

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1971
(noviembre 10)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Las nuevas corporaciones financieras que presenten a partir de la fecha de esta resolución solicitudes de crédito al Banco de la República, tendrán un cupo de redescuento equivalente al 100% de su capital pagado, registrado en el primer balance que la respectiva institución envíe a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º Se podrán redescantar con cargo al cupo establecido en el artículo anterior, los préstamos efectuados por las corporaciones financieras con destino al fomento y diversificación de las exportaciones, como también los destinados a financiar la descentralización industrial, según reglamentación que al efecto expida la Junta Monetaria.

Artículo 3º La tasa de redescuento será inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga el artículo 16 de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 93 DE 1971
(noviembre 10)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos otorgados para financiar capital de trabajo de la industria manufacturera a que se refiere la Resolución 88 de 1971, no se incluirán entre las colocaciones que deben disminuir los bancos que utilicen los créditos de que trata el artículo 1º de la Resolución 72 de 1971.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 94 DE 1971
(noviembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 4º numeral 1 de la Resolución 49 de 1966, originaria de la Junta Monetaria, quedará así:

1 — Fletes, comisiones y otros gastos necesarios para exportaciones distintas de café.

“La Oficina de Cambios únicamente autorizará giros para cubrir fletes de exportación, con registros expedidos por su valor CIF o C&F”.

Artículo 2º Para atender el pago de fletes por concepto de exportaciones distintas a las del petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café, contratadas bajo el sistema de valor CIF o C&F, autorízase a los exportadores para que antes de hacer el reintegro definitivo al Banco de la República, destinen la suma correspondiente al valor de los mencionados fletes para pagar directamente a las compañías transportadoras, hasta la cuantía que haya quedado estipulada en el registro de exportación a que se refiere el artículo 5º de la presente resolución.

Artículo 3º Cuando la exportación se haya contratado valor CIF o C&F y el exportador deba pagar los fletes por anticipado y directamente a la compañía transportadora, la Oficina de Cambios podrá autorizar las divisas correspondientes, mediante el otorgamiento por parte del interesado de una garantía por medio de la cual se obligue a reembolsar posteriormente estas divisas.

Artículo 4º El Banco de la República expedirá el certificado de reintegro sobre el valor neto que haya entregado el exportador, después de haber deducido la parte correspondiente a los fletes de que trata el artículo 2º de la presente resolución y sobre dicho valor neto se hará la liquidación de los Certificados de Abono Tributario.

Artículo 5º Para la aprobación de los registros de exportación que correspondan a embarques contratados CIF o C&F, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior exigirá las comprobaciones necesarias que acrediten plenamente el valor de los fletes, y en

este caso su cuantía debe quedar expresada separadamente del valor FOB de la mercancía en el cuerpo de los mencionados registros.

Parágrafo. La garantía que se suscriba ante el INCOMEX será por el valor FOB de la mercancía exportada.

Artículo 6º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 95 DE 1971
(noviembre 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase un cupo especial de \$ 100 millones en el Banco de la República para el redescuento de los préstamos que otorguen las instituciones bancarias en favor de los caficultores damnificados por el invierno.

Artículo 2º El cupo especial de crédito creado en la presente resolución podrá utilizarse para el redescuento de los préstamos que tengan por objeto pagar las cuotas de obligaciones, cuyos vencimientos pactados ocurran dentro del período comprendido entre el 1º de octubre de 1971 y el 30 de julio de 1972, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) A los propietarios con patrimonio neto inferior a \$ 500.000, se les financiará hasta el 100% del valor de las cuotas vencidas.

b) A los prestatarios con patrimonio neto superior a \$ 500.000, se les financiará hasta el 50% del valor de las cuotas vencidas.

c) Los prestatarios de que tratan los literales a) y b) deberán tener no menos del 70% de su patrimonio total destinado a inversiones cafeteras.

d) En ningún caso los préstamos por redescantar podrán exceder de \$ 150.000 por caficultor durante todo el período señalado en el presente artículo.

Parágrafo. Los préstamos no podrán exceder a la pérdida sufrida, según el informe que presente al respecto el Comité de que trata el artículo siguiente.

Artículo 3. Créase un Comité integrado por el Presidente del Comité Municipal de Cafeteros, el Gerente o Agente del Banco Cafetero y de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y de un Agrónomo o Técnico designado por la Federación Nacional de Cafeteros, que se encargará de calificar la calidad de caficultor y de damnificado, así como establecer la cuantía de la pérdida ocasionada por el invierno.

Parágrafo—El Banco de la República solo redescuentará los préstamos de los caficultores damnificados que hayan sido calificados como tales por el Comité de que trata el inciso anterior.

Artículo 4º Los préstamos a que se refiere la presente resolución podrán otorgarse con plazo hasta de tres años e interés del 12% anual, su redescuento se hará a una tasa de interés inferior en un punto a la pactada en la respectiva obligación y hasta por el 80% del valor del mismo.

Artículo 5º Los préstamos otorgados con cargo al cupo establecido en la presente resolución no se computarán como activos productivos de los establecimientos bancarios para efectos de las normas sobre

desencaje de que tratan las resoluciones 51 de 1970, 13, 72 y 83 de 1971.

Artículo 6º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 96 DE 1971
(noviembre 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 72.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 29 de noviembre de 1971.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Octubre de 1971

Categoría, número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
D. 1968	Oct. 4	33.445	Oct. 26 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 1.000.000 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
D. 1980	Oct. 6	33.446	Oct. 27 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 68.633.274 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
D. 2030	Oct. 19	33.463	Nov. 19 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 3.346.756 provenientes de recursos del Crédito Externo.
D. 2032	Oct. 19	33.463	Nov. 19 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Varios Ministerios y Departamentos Administrativos— con la cantidad de \$ 293.459.645.53 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
D. 2054	Oct. 22	33.463	Nov. 19 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Salud Pública, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 11.468.726.14 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
R.E. 287	Oct. 17	33.437	Oct. 16 71	Autoriza al Departamento Norte de Santander para contratar con un grupo de bancos, encabezados por el Banco Cafetero, una operación de crédito interno por la suma de \$ 7.000.000 con un plazo de 5 años e intereses del 14% anual, autorizándolo para garantizar esta operación mediante la pignoración a los bancos prestamistas del 25% del producto de las regalías petrolíferas que recibe de la Chevron Petroleum Co.
R.E. 326	Oct. 19	33.466	Nov. 23 71	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom) para celebrar una operación de crédito externo con la firma Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia, por la suma de US\$ 2.177.845.30, con un plazo de 5 años, y un interés del 7.30% anual, facultándola para garantizar la operación mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E. 327	Oct. 19	33.466	Nov. 23 71	Autoriza a las Empresas Municipales de Honda para contratar un empréstito externo con la firma Automotora Nacional (Autonal) de Bogotá por la suma de US\$ 16.667.84 con un plazo de 3 años e interés del 9% anual facultándola para garantizar la operación mediante la emisión de documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.E. 328	Oct. 19	33.466	Nov. 23 71	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, D. E., para celebrar una operación de crédito externo con la firma Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia, por la suma de US\$ 2.158.784.45 con un plazo de 5 años e interés del 7.30% anual, facultándola para garantizar la operación mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E. 329	Oct. 22	33.466	Nov. 23 71	Autoriza al Municipio de Manizales —Departamento de Valorización— para para contratar con un grupo de bancos, encabezados por el Banco Cafetero, un empréstito interno por la suma de \$ 60.000.000 con plazo de 10 años e intereses hasta del 15% anual y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración a las entidades prestamistas del 100% de los recaudos que reciba por concepto de las obras que van a ser financiadas.
R.E. 336	Oct. 26	33.465	Nov. 22 71	Autoriza a la Compañía Colombiana de Alcalis (Planta Colombiana de Soda Ltda.) para celebrar una operación de crédito externo con un grupo de bancos, por la suma de US\$ 10.000.000 con un plazo de 5 años e interés del 1¼% anual y la faculta para garantizar esta operación mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado. El Instituto de Fomento Industrial -IFI- avalará esta operación.
R.E. 337	Oct. 31	33.465	Nov. 22 71	Autoriza al Municipio de Sincelajo para contratar con la Corporación Financiera del Norte un empréstito interno por la suma de \$ 4.000.000 con un plazo de 8 años e intereses del 14% y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración al prestamista de la contribución de valorización originada en el plan de pavimentación y de los impuestos predial y a la gasolina.

Abreviaturas: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Octubre de 1971

Categoría, número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
R. 79	Oct.	7	(—) (—)	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para destinar hasta \$ 30.000.000 con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 61 de 1971, al financiamiento de la industria avícola. Estos préstamos no estarán sujetos al límite patrimonial que excedan de \$ 300.000 y su cuantía máxima será hasta \$ 500.000 por prestatario.
R. 80	Oct.	18	(—) (—)	I—Dispone que las solicitudes de licencia de cambio a las cuales no se pueda acompañar la documentación justificativa del pago, por tratarse de circunstancias excepcionales, podrán autorizarse por la Oficina de Cambios previa constitución de una garantía en virtud de la cual el solicitante se obligue a presentar los documentos que acrediten la correcta utilización de las divisas en el término que señale la Oficina de cambios y siempre que se trate de pagos que tengan derecho a giro; igualmente dicha Oficina podrá autorizar licencias de cambio para efectuar giros anticipados a la ejecución de las obligaciones por parte del beneficiario del pago, siempre que se garantice la ulterior presentación de los documentos probatorios del caso. II—Establece que por el solo hecho del vencimiento del plazo pactado en la garantía, se entenderán incumplidas las obligaciones en ella estipuladas, sin que los interesados queden exentos de la ejecución de la obligación principal; la Oficina de Cambios deberá notificar personalmente al interesado, con no menos de 20 días de anticipación, el término del vencimiento de las obligaciones pactadas en la garantía. En caso de que no pueda efectuarse dicha notificación, esta se hará por edicto antes del vencimiento del plazo y por causas justificadas la Oficina de Cambios podrá prorrogarlo por un término no superior a 3 meses. III—Faculta a la Oficina de Cambios para reglamentar lo concerniente a las modalidades de la garantía, especialmente en lo que respecta a su naturaleza jurídica, objeto de las obligaciones y términos de vencimiento, previo visto bueno de la Junta Monetaria.
R. 81	Oct.	20	(—) (—)	I—Crea en el Banco de la República un "Fondo de Cédulas Hipotecarias" destinado a la compra de valores emitidos por el Banco Central Hipotecario. Dicho fondo comprará cédulas hipotecarias únicamente hasta por una cuantía equivalente a la diferencia negativa que se llegare a presentar entre el monto de las cédulas hipotecarias recompradas por el Banco Central Hipotecario y el de las cédulas hipotecarias colocadas por este, de conformidad con las variaciones mensuales que demuestre su balance a partir del 30 de junio de 1971. II—Autoriza al Banco de la República para adquirir hasta \$ 35.000.000 en documentos de crédito que se hallen en poder del Banco Central Hipotecario. La Junta Monetaria elaborará un programa en el que se establezcan las condiciones de crédito y de recompra de las cédulas en poder del "Fondo de Cédulas Hipotecarias" que debe cumplir el Banco Central Hipotecario para tener acceso a dicho fondo, así como los requisitos para el uso de los recursos. III—Dispone que en el caso de que el Banco Central Hipotecario no acredite haber dado cumplimiento a las condiciones que se establezcan en el programa, deberá destinar el 50% de la recuperación de cartera a la recompra de los documentos adquiridos por el Banco de la República. IV—Faculta al Banco de la República para adquirir del Instituto de Crédito Territorial bonos emitidos por esa entidad hasta por un monto de \$ 100.000.000, que se hará en la suma de \$ 50.000.000 a la fecha y los restantes a razón de \$ 10.000.000 mensuales. V—Deroga la Resolución 52 de 1971.
R. 82	Oct.	20	(—) (—)	Establece que la devolución de los depósitos previos de importación se hará ochenta y cinco días después de nacionalizada la respectiva mercancía.
R. 83	Oct.	20	(—) (—)	Dispone que para el cómputo de la disminución de activos productivos, el 5% se aplicará en la proporción resultante de dividir el monto del descaje por la diferencia entre el cálculo de los valores requeridos del encaje legal y encaje legal reducido, de acuerdo con los Anexos 7 y 7-A exigidos por la Superintendencia Bancaria correspondientes al mes en que se produjo el descaje; la reducción se aplicará a los bancos que se descajen a partir del presente mes de octubre inclusive.
R. 84	Oct.	20	(—) (—)	Dispone que la Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio para el giro de los intereses, cuando la tasa efectiva incluidos toda clase de servicios, no sobrepase del 9.5% anual.
R. 85	Oct.	25	(—) (—)	I—Deroga la Resolución 27 de 1971. Disminuye en dos puntos el encaje legal reducido a partir del 25 de octubre de 1971, sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta días de los establecimientos bancarios y dispone que los recursos originados en esta reducción deberán dedicarse en primer término al pago de los préstamos especiales otorgados por el Banco de la República. II—Crea un cupo espe-

Abreviaturas: R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Octubre de 1971

Categoría, número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
R. 86	Oct.	25	(—) (—)	<p>cial de \$ 60.000.000 en el Banco de la República a favor de los establecimientos bancarios, para otorgar los préstamos dentro de las condiciones siguientes: a la vigencia de esta resolución, cada banco podrá solicitar préstamos hasta por un monto equivalente al 10% de las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, señalando en 18% a partir del próximo 2 de noviembre, el encaje en moneda legal colombiana sobre las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria: 92 - Corresponsales extranjeros, 102 - Ogligaciones casa matriz y sucursales extranjeras, 122 - Aceptaciones, 132 - Financiación por aceptaciones y/o avances, 372 - Diferidos en moneda extranjera; sin estar sujetas al encaje contemplado, las obligaciones contraídas con las instituciones de financiamiento internacional. La Superintendencia Bancaria señalará taxativamente las instituciones de financiamiento que se considerarán para estos efectos. El porcentaje del 10% se reducirá a razón de un punto por mes, hasta su eliminación total.</p>
R. 87	Oct.	25	(—) (—)	<p>I—Señala un encaje en moneda legal colombiana a las corporaciones financieras, equivalente al 30% sobre el aumento de los saldos en octubre 31 de 1971, que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días comprendidas en los siguientes renglones del formulario CF-1 requerido por la Superintendencia Bancaria: 272 - Corresponsales extranjeros, 302 - Aceptaciones, 322 - Financiación por aceptaciones y/o avances, 732 - Diferidos en moneda extranjera. II—Dispone que no estarán sujetos al encaje contemplado las obligaciones contraídas con las instituciones de financiamiento internacional. La Superintendencia Bancaria señalará taxativamente las instituciones de financiamiento que se considerarán para los efectos de esta resolución. III—Establece que para gozar del beneficio de estudio y calificación de las operaciones de fomento por parte del Banco de la República, las corporaciones financieras deberán demostrar, con base en los últimos dos informes aprobados por la Superintendencia Bancaria, el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.</p>
R. 88	Oct.	25	(—) (—)	<p>Dispone que para el registro ante la Oficina de Cambios de los préstamos a particulares, además de las condiciones señaladas para la contratación de los mismos se deberá constituir un depósito en moneda legal colombiana equivalente al 95% del valor del préstamo a registrar liquidado a la tasa de cambio vigente en la fecha de constitución del depósito, el que será devuelto en un plazo no inferior a treinta días, contados a partir de la fecha del respectivo registro.</p>
R. 89	Oct.	25	(—) (—)	<p>Autoriza la creación de un cupo temporal de redescuento en el Banco de la República hasta por un monto de \$ 200.000.00, con el objeto de financiar capital de trabajo de la industria manufacturera; teniendo acceso los establecimientos de crédito, según reglamentación del Banco de la República, en la que se determinen, previa aprobación de la Junta Monetaria, los aumentos de producción que deba cumplir la industria beneficiaria del préstamo, con un plazo hasta de un año, interés inferior en tres puntos a la pactada en la respectiva obligación y hasta por el 65% del valor del crédito.</p>
R. 90	Oct.	27	(—) (—)	<p>Dispone que los plazos superiores a 12 meses que otorguen los establecimientos bancarios o comerciales para la adquisición de bienes de consumo durable, el comprador de estos deberá aportar de contado como cuota mínima inicial un 40% del valor total del bien financiado, correspondiendo a la Superintendencia Bancaria expedir una reglamentación en la que especifiquen los bienes sujetos a las normas establecidas y los sistemas de pago aplicables en cada caso. Corresponde al Superintendente Bancario, en coordinación con las entidades o funcionarios que designe, la inspección y vigilancia de las operaciones de venta de bienes de consumo durable.</p>
R. 91	Oct.	27	(—) (—)	<p>Establece que el encaje de los bancos hipotecarios para los saldos de encargos fiduciarios será del 25% para los registrados en la cuenta "Acreedores Varios", y del 5% para los contabilizados en la cuenta "Administración de fincas".</p>
				<p>I—Modifica el artículo 1º de la Resolución 47 de 1971 al disponer que los créditos que otorguen las compañías de transporte aéreo o marítimo en la venta de pasajes a viajeros al exterior, concedidos directamente por ellos a través de agencias de turismo o por medio de tarjetas de crédito, el plazo máximo será de 180 días para su amortización en cuotas mensuales de igual valor. II—Modifica el numeral 16 del artículo 4º de la Resolución 49 de 1966 en el sentido de que los pasajes vendidos por compañías extranjeras de transporte aéreo o marítimo, excluidas las operaciones realizadas mediante los sistemas denominados internacionalmente como Miscellaneous charges order y Prepaid ticket advice. III—Dispone que los pasajes expedidos por dichas compañías que se hayan de remitir para regreso al país de colombianos o extranjeros residente o de técnicos extranjeros que viajen a Colombia mediante contrato de asistencia técnica, necesitarán la aprobación previa de la Oficina de Cambios. IV—Determina que la inspección y vigilancia corresponde al Superintendente Bancario en coordinación con las entidades o funcionarios que designe en relación con las normas prescritas en la presente resolución.</p>

Abreviaturas: R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

CUESTIONES MONETARIAS

- 690—L'activité de l'état et son influence sur la conjoncture économique. - Bull. - Soc. Banq. Sui. 4: 85-93 '66 Basilea.
- Contenido:** L'expansion des dépenses publiques et l'accroissement du produit national brut. - Modification dans la répartition des public à l'égard de la conjoncture au cours des charges et des recettes entre la confédération, les cantons et les communes. - La confédération, les cantons et les communes en tant qu'entrepreneurs. - Le comportement des pouvoirs publics à l'égard de la conjoncture au cours des quinze dernières années. - La rapidité de la croissance économique: entra'e a un comportement judicieux des pouvoirs publics en matière conjoncturelle.
- 691—Allais, Maurice. A restatement of the quantity theory of money. Am. Econ. Rev. 56 (5): 1123-1157 Dec. '66 Stanford.
- Contenido:** Earlier results. - The hereditary, relativistic, and logistic formulation of the demand for money. - The confrontation of the theory and empirical data. - The economic significance of the formulation.
- 692—Allais, Maurice. Influencia del coeficiente de capital sobre el ingreso nacional real por cabeza. Rev. Econ. Est. 10(3/4): 7-110 JI. Dec. '66 Colón.
- Contenido:** Generalidades. - Teoría general del capital óptimo. - Modelo explicativo de la teoría general. - Casos en que la función global de producción es homogénea. - Confrontación del modelo con los datos estadísticos. - Justificación general del modelo. - Aplicaciones. - Anexos.
- 693—The anatomy of inflation; whar it is, the harms it does, and dow it can be halted. Bus. Brief. 67:2-4 Ab. '66 Nueva York.
- Contenido:** Inflation hurts everyone. - High federal spending poses the prime problem. -
- Reduced federal spending promises the best cure.
- 694—Andersen, Leonall C. y Jules M. Levine. A test of money market conditions as a means of short-run monetary management. Nat. Bank. Rev. 4(1): 41-51 St. '66 Washington.
- Contenido:** Introduction. - The money market condition theory of monetary management. Measuring money market pressure. - Regressions of intermediate guides on money market indexes. - Conclusions.
- 695—Anderson, Paul S. The rise of currency in circulation during world war II. Nat. Bank Rev. 3(3): 359-367 Mz. '66 Washington
- Contenido:** Introduction. - Military pay and income redistribution. - Evasion of income taxes. Planned and unplanned saving. - Appendix.
- 696—Angulo, Enrique. Cuarta reunión de la comisión asesora de asuntos monetarios. Bol. Cemla. 12(9): 423-429 St. '66 México.
- "Algunas formas de perfeccionar el sistema de compensación multilateral de saldos y de créditos recíprocos de la ALALC...y diversos asuntos de la coordinación monetaria y financiera...Constituyeron los dos polos de las deliberaciones de la Comisión Asesora de Asuntos Monetarios de la ALALC en su IV Reunión...".
- 697—Asamblea Anual de Gobernadores del FMI y del BIRF, 21, Washington, 1966. Discurso de Pierre-Paul Schweitzer, director gerente del FMI; perspectiva más clara para concertar la creación de reservas. Bol. Cemla 12 (10): 465-470 Oc. '66 México.
- Contenido.** Análisis de las presiones inflacionarias en los países industriales. - Dificultades del proceso de ajuste de las balanzas de pagos. - El alza de las tasas de interés y la necesidad de mejorar la política fiscal. - Estancamiento de la ayuda externa que otorgan

- los países industriales. - Mejora del mecanismo de financiamiento compensatorio. - Perspectiva más clara para concertar la creación de reservas.
- 698—Baffi, Paolo. L'inflazione in Europa. Bria. 22 (9): 1043-1051 St. '66 Roma.
- Contenido:** Il tasso d'inflazione. - L'origine dell'inflazione. - Il processo de aggiustamento. Alcuni problemi attuali.
- 699—BIRF. Medidas financieras complementarias. M. Valores. 26(12): 263-277 Mz.; 13: 301-306 Mz.; 14: 328-337 Ab.; 15: 359-365 Ab. '66 México.
- Contenido:** Exposición del asesor económico del presidente del BIRF. - Introducción. - El plan: descripción resumida. - Anexos. - Antecedentes analíticos e históricos. - Pronósticos razonables y deficiencias de las exportaciones. - Transtornos de los programas de desarrollo. - Características y condiciones de la ayuda. - Escala de las operaciones.
- 700—Barone, Domenico. Alcuni aspetti del problema dei saldi in sterline. Bri 22(8): 928-932 Ab. '66 Roma.
- Contenido:** Evoluzione storica dei saldi in sterline. - Disponibilità dei paesi dell'area sterlina. - Recenti sviluppi.
- 701—Barret, Martin. Monetary and fiscal policy in Canada. Mont. Rev. 48(8): 182-187 Ag. '66 Nueva York.
- Contenido:** The expansion in prolife. - Monetary policy. - Recent fiscal developments. - Concluding comments.
- 702—Barret, C. R. y A. A. Walters. The stability of keynesian and monetary multipliers in the United Kingdom. Rev. Econ. Statis. 48 (4): 395-405 Nv. '66 Cambridge.
- Contenido:** Introduction. - Exogeneity of money. - Definition of autonomous expenditure. - Some quantity theory expectations. - Lags in the system. - Inter-relationship of money and autonomous expenditure. - The series. - The empirical results. - Summary.
- 703—Baxter, Nevins D. Country banks and the federal funds market. Bus. Rev. Ab.: 3-9 '66 Pennsylvania.
- Contenido:** Federal funds since when? - Size of federal funds transactions. - How often in the market? Most active periods. Role of correspondent banks. - Alternative sources of borrowing. - Development in the past year. - Conclusion.
- 704—Baxter, Nevins D. Why federal funds? Bus. Rev. Ag.: 2-9, 12-19 '66 Pennsylvania.
- Contenido:** Convenience and profitability. - Influence of correspondents. - Awakening of management. - Level of interest rates. - A profit squeeze? - Characteristics of banks. - The abstainers. - Conclusions.
- 705—Bertrand, Raymond. Las recientes reformas del Acuerdo Monetario Europeo. Bol. Celms, 12(2): 59-61 Fb. '66 México.
- Contenido:** El Acuerdo Monetario Europeo, sistema de pagos. - El Fondo Europeo.
- 706—Betancur Campuzano, Ignacio. Aspectos actuales de la economía colombiana. Econ. Col. 27(84): 3-8 My. '66 Bogotá.
- Contenido:** La situación fiscal. - Precios y salarios. - La situación de nuestra balanza.
- 707—Big business in american society is it really taking over? Bus. Brief. 70: 2-6 Jn. '66 New York.
- Contenido:** Big bussiness in perspective. - Automation. - Concentration vitality of small and medium-sized business. - Big government's growth. - The passive consumer. - Business and education. - Business and the labor market. - Business and unemployment. - The minimum wage. - The market mechanism. - New responsibilities.
- 708—Bopp, Karl R. Financial institutions in a changing environment. Bus. Rev. Jn.: 2-8 Pennsylvania.
- 709—Boskey, Shirley. La propuesta Horowitz. M. Valores 26(7): 152-155 Fb. '66 México.
- Contenido:** La propuesta. - La discusión de la propuesta. - El estudio por el personal del Banco. - El acceso a los mercados. - Perspectivas para los préstamos. - Garantías estatales. Derivaciones que acarrea el fondo para la igualación de intereses. - Selección de prestatarios. - Enfoques afines.
- 710—Bron, Murray. A measure of the change in relative exploitation of capital and labor. Rev. Econ. Statis. 48(2): 182-192 My. '66 Cambridge.

Contenido: Introduction. - An elementary model. - Econometric specification of the marginal rate of substitution equilibrium equation. The direct estimation of the CES production function. - The empirical results. - A quantification of changes in relative exploitation. - Some problems.

- 711—Buonomo, Maurizio. Moneta e sviluppo. Il'esperienza africana. Bria. 22(2): 163-169 Fb. '66 Roma.

Contenido: Il libro. - Il problema centrale. - I fattori che favoriscono l'inflazione... - ...e quelli che la limitano (o la ritarda no soltanto). - Il ricollo delle banche centrale. - Il ruolo del sistema bancario. - Una osservazione conclusiva.

- 712—Cagan, Phillips. Changes in the cyclical behavior of interest rates. Rev. Econ. States. 48(3): 219-250 Ag. '66 Cambridge.

Contenido: Introduction. - Changes in cyclical behavior. - Monetary influences on interest rates. - Summary of finding. - Appendix.

- 713—Carli, Guido. Finanziamento del settore pubblico e politica monetaria. Bria. 22(5): 547-563 My. '66 Roma.

Contenido: I mercati finanziari e l'ordinamento monetario internazionale. - Composizione della ricchezza moviliare nazionale ed esigenze di finanziamento. - L'intervento delle aziende di credito nel mercato finanziario. - Il finanziamento de l' settore pubblico e il governo della liquidità esterna e interna. - La struttura finanziaria delle imprese e le condizioni della ripresa.

- 714—Carli, Guido. Problemi odierni di un istituto di emissione. Bria. 22(6): 675-680 Jn. 66 Roma.

- 715—Carli, Guido. Riflessioni di un governatore di banca centrale. Bria. 22(11): 1301-1309 Nv. '66 Roma.

Contenido: La stabilizzazione della economia. Alcune esperienze estere. - Glisquilibri della bilancia dei pagamenti. - Il Problema della liquidità internazionale. - La politica della bilancia dei pagamenti in Italia.

- 716—Casas-González, Antonio. El concepto "shumpeteriano" de la formación de capital y los países en vías de desarrollo. Trim. Econ. 132: 631-640 Oc.-Dc. '66 México.

Para Shumpeter lo que llega a crear un capital real, que antes no existía, es el establecimiento de un pago diferido. Para la mayoría, sin embargo, lo que permite la formación de capital es el ahorro acumulado, o sea la parte del ingreso que no se consume.

- 717—Casas Pardo, José. La teoría estructuralista de la inflación en los países en vías de desarrollo. Mon. Cred. 97: 151-188 Jn. '66 Madrid.

Contenido: Breve consideración de las diversas teorías de la inflación. - Factores estructurales que producen la inflación. - El mecanismo del proceso inflacionista. - Relación de la inflación estructural con el desarrollo económico. - Política económica.

- 718—CEMLA. Los planes de financiamiento compensatorio del FMI y el plan de financiamiento complementario del BIRF. Bol. Cemla. 12 (11): 525-538 Nv.; 12: 588-595 Dc. '66 México.

Contenido: Objetivos del informe. - El programa de financiamiento compensatorio del FMI. - El plan de financiamiento complementario del BIRF. - Una posición latinoamericana Apéndices.

- 719—Como se produce la inflación monetaria. - Inter. Manag. 21(8): 55 Ag. '66 Nueva York.

"Siendo la inflación un problema común de muchos países, conviene conocer sus causas y los medios que pudieron contrarrestarla".

- 720—Condiciones del mercado monetario en Nueva York, Canadá y Europa. Bol. Cam. Com. 73 (629): 18812 Ab. '66 Caracas.

Este cuadro nos presenta los tipos de redescuento, de descuento, rendimientos, etc.

- 721—Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 1, Ginebra, 1964. Los problemas monetarios internacionales y los países en desarrollo. Bol. Ban. Cent. 36 (410): 5-24 En. '66 Lima.

Contenido: Planteamiento del problema. - Las necesidades de liquidez de los países en desarrollo. - Reforma del sistema monetario internacional. - La posibilidad de un vínculo. - Resumen de las principales conclusiones.

- 722—Controversia respecto a las tasas de interés C. Econ. Men. Ag. 89-92 '66 Nueva York.

- Contenido:** Abrumadoras demandas crediticias. - La norma fiscal acentúa la escasez de crédito. - En ayuda de los constructores de viviendas. - Tasas de interés y normas monetarias.
- 723—Coombs, Charles A. Treasury and federal reserve foreign exchange operations. *Mont. Rev.* 48(3): 47-57 Mz '66 Nueva York.
- Contenido:** Sterling. - Swiss franc. - Netherlands guilder. - Belgian franc. - German mark. - Canadian dollar. - Italian lira. - Other currencies. - International Monetary Fund. - The gold market.
- 724—Coombs, Charles A. Treasury and federal reserve foreign exchange operations. *Mont. Rev.* 48(9): 191-198 St. '66 Nueva York.
- Contenido:** Sterling. - Swiss franc. - German mark. - Italian lira. - Belgian franc. - Dutch gulder. - Austrian schilling. - Canadian dollar. - Other currencies. - International Monetary Fund. - Gold market developments.
- 725—Cortés Giménez Eduardo. *Contrato fiduciario. Moneda* 5(26): 22-23 Mz. '66 Caracas.
- El autor hace un serio análisis del contrato fiduciario.
- 726—Cotizaciones de cambio fijas o flexibles? *Perspectivas* 105: 1-6 Ag. '66 Basilea.
- Contenido:** Naturaleza de las cotizaciones de cambio fijas y flexibles. - Argumento en pro y en contra de las cotizaciones de cambios flexibles. - La experiencia canadiense en materia de cotizaciones de cambio flexible. - Ampliación del margen de las fluctuaciones como solución de compromiso. - Necesidad de mejorar la política de la balanza de pagos.
- 727—Cotter, Richard V. Capital rations and capital adequacy. *Nat. Ban. Rev.* 3(3): 333-346 Mz. '66 Washington.
- Contenido:** Statistical tests. - Capital rations. Comparison with others studies. - Summary and conclusions.
- 728—Current legal and regulatory developments. *Nat. Ban. Rev.* 3(3): 405-413 Mz. '66 Washington.
- Contenido:** Lending limit. - Real state loans. - Certification of checks. - Payroll servicing. - Boad-debt reserves. - Exercise of trust powers. - Subsidiary corporations. - Corporate practices. - Pledge of assets. - Trust departments. - Litigation involving decisions of the comptroller.
- 729—Current legal and regulatory development. *Nat. Bank Rev.* 3(4): 549-558 Jn. '66 Washington.
- Contenido:** Lending limits. - Real state loans lease financing. - Automated services. - Pledge of bank assets. - Interest rates. - International operations. - Branch banking. - Loans to executive officers. - Premiums to obtain savings accounts. - Investment securities. - Short sales. - Special class of directors 'stocks. - Litigation to which the comptroller is a party. - Other litigation.
- 730—Current legal and regulatory development. *Nat. Ban. Rev.* 4(1): 107-112 St. '66 Washington.
- Contenido:** Lending limits. - Investment securities. - Corporate practices. - Check guarantee plans. - Construction loan inspection fees. - Absorption of exchange charges.
- 731—Changes in world reserves. *Rev. Bar. Ban.* 41(1): 3-6 Fb. '66 Londres.
- Contenido:** Contraction in 1965. Establishment of emminger committee. - Central banks' assistance. - The flow of gold. - U. K. dependence on IMF. - Need for new reserve asset. - Growing preference for gold. - Burden on United States. - Effect of lower U. S. deficit.
- 732—D'aroma, Antonio. I problemi monetari internazionali dell'ora presente a la banca dei regolamentati internazionali. *Bria.* 22(9): 1052-1063 St. '66 Roma.
- 733—David, Paul A. Measuring real net output: a proposed index. *Rev. Econ. Statis.* 48(4): 419-425 Nv. '66 Cambridge.
- Contenido:** Two concepts and a measure of net output. - Aggregation. - Assumptions and biases. - Theory and measurement.
- 734—Declaración a favor de una mayor flexibilidad de los tipos de cambio. *Bol. Cemla.* 12(3): 134-135 Mz. '66 México.
- Este artículo versa sobre dos propuestas: ampliar la distancia entre la cual están obligados los países a mantener el valor oro de sus monedas y permitir ajustes graduales de los valores de paridad.
- 735—Declaración de Jamaica. *Com. Ext.* 16(5): 311-312 My. '66 México.

"Declaración sobre la reforma del sistema monetario internacional hecha por la segunda reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos".

736—Declaración de Jamaica. Rev. Ban. Rep. 39 (462): 403-406 Ab. '66 Bogotá.

"Declaración sobre la reforma del sistema monetario internacional, hecha por la segunda reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos, efectuada en Jamaica durante los días 20, 21 y 22 de abril de 1966".

737—The declining birth rate. C. Econ. Men. Mz: 29-32 '66 Nueva York.

Contenido: Population growth and the business outlook. - The coming boom in marriages. - Why is the birth rate falling? - A matter of timing.

738—Desarrollo industrial y depresión bursátil. Trab. Nal. 1755: 497-498 En. '66 Barcelona.

Dentro del panorama general de prosperidad de las naciones europeas se agitan algunas sombras, siendo la más inquietante la depresión bursátil.

739—Deshmukh, C. D. El equilibrio entre la política monetaria y otros instrumentos de la política en una sociedad moderna. Bol Celma. 12(6): 270-282 Jn. '66 México.

Contenido: Experiencia de 1943 a 1956. - El tercer plan quinquenal de la India. - Enseñanza de la experiencia de la India. - Experiencia de las economías en desarrollo. - Experiencia de los países desarrollados. - Cometido del gobierno en la actividad económica. - Objetivos de la política económica. - Política monetaria en las economías en desarrollo. - Instrumentos de la política monetaria. - Instrumentos de la política fiscal. - Controles físicos. - Resumen.

740—Deshmukh, Shintaman D. Política monetaria ed altri strumenti di intervento in una economia in via di sviluppo Bria. 22(4): 419-433 Ab. '66 Roma.

Contenido: L'esperienza del periodo 1943-56. Il terzo piano quinquennale. - Considerazioni sull'esperienza indiana. - Alcune esperienze di economie in fase di sviluppo. - Le esperienze dei paesi maturi. - La funzione dello stato nell'attività economica. - Gli obiettivi della politica economica. - La politica monetaria

nelle economie in via di sviluppo. - Strumenti della politica monetaria strumenti di politica fiscale. - Controlli quantitativi. - Riepilogo.

741—De Vries, Barend A. Dimensión económica y política monetaria en los países en desarrollo. Tec. Fin. 5(5): 529-552 My./Jn. '66 México.

Contenido: Diferencias según la dimensión del mercado y la orientación de la política de crecimiento. - La experiencia del crecimiento y la orientación de la política. - La experiencia monetaria. - Conclusión.

742—Dewald, William G. Money supply versus interest rates as proximate objectives of monetary policy. Nat. Ban. Rev. 3(4): 509-522 Jn. '66 Washington.

Contenido: Introduction. - Does the quantity of money depend only on the demand for money? - The taxonomic effects of open market operations. - Does the demand for time deposits account for procyclical variation in money? - Is the expenditure sector independent of the monetary sector? Can monetary policy fool some of the people all of the time?

743—Dorrance, Graeme S. Financial accounting: its present state and prospects. St. Pap. 13 (2): 198-228 Jl. '66 Washington.

Contenido: Theoretical foundations for analysis. - Presently available analysis. - The prospects.

744—Dorrance, Graeme S. Inflation and growth: the statistical evidence. St. Pap. 13(1): 82-102 Mz '66 Washington.

Contenido: The effect of wealth. - The importance of flexibility. - The statistical evidence.

745—Dymshits, V. Supply allocation. Probl. Econ. 8(11): 49-54 Mz. '66 Nueva York.

Contenido: Production. - Plan. - Supply.

746—Eastburn, David P. Pressing against ceiling? or how high can the loan deposit ratio go? Bus. Rev. My: 11-15 '66 Pennsylvania.

Contenido: What has moved the ratio in the past?. - Outlook 1970. - In the shorter-run.

(Continuará).